

RESOLUCION 13-02 SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS DE CAPITALIZACION INDIVIDUAL.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 59 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada ;

CONSIDERANDO: Que ese fondo de pensión constituye un registro individual unificado de los aportes, propiedad exclusiva de cada afiliado que se denomina Cuenta de Capitalización Individual.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 95 de la Ley establece que la Superintendencia de Pensiones regulará y supervisará todo lo relativo a las normas, procedimientos y formatos de la Cuenta de Capitalización Individual del afiliado, así como el tratamiento contable que las AFP deberán dar al mismo.

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E:

Artículo 1. Establecer los requisitos para la creación y cierre de las Cuentas de Capitalización Individual (CCI), definir los movimientos que deben registrarse, sus respaldos, requisitos generales para acreditación de aportes y traspasos.

Artículo 2. La Cuenta de Capitalización Individual o CCI, es el registro individual unificado de los aportes realizados al Sistema de Pensiones, propiedad exclusiva del afiliado. Este registro se efectúa en la AFP de elección del trabajador, de conformidad con lo establecido en la Ley 87-01, Reglamentos y normas complementarias. Comprende los aportes obligatorios y voluntarios, el monto que corresponda al Bono o Certificado de Reconocimiento cuando se haga efectivo, si aplica, pago de prestaciones y la rentabilidad que le corresponda del fondo administrado.

Párrafo: Por prestaciones se entiende a los recursos que son pagados con cargo a la CCI por concepto de las pensiones correspondientes al Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, ya sea mediante pagos mensuales a cargo de una AFP, bajo la modalidad de retiro programado, o por la adquisición del derecho a una renta vitalicia con las compañías de seguros. Asimismo, comprende las erogaciones por concepto de pago de Herencia.

Artículo 3. Cada trabajador dispondrá de una sola CCI que será creada simultáneamente con la apertura del registro de afiliación en el Archivo de Afiliados, de acuerdo a la Resolución de Afiliación.

Párrafo: Los aportes recibidos por concepto de Planes de Pensiones, así como de los Planes resultado de pactos o convenios colectivos, que deseen continuar operando sin considerarse sustitutos del Régimen implementado por la Ley, sino que operan como planes complementarios, serán acreditados a una cuenta denominada Cuenta Complementaria, la cual será independiente de los aportes al Régimen Contributivo dispuesto en la Ley.

La operación y regulación de los citados Planes Complementarios será regida por sus respectivos reglamentos internos, como indica la Resolución No.39-07, de fecha 22 de agosto del 2002, sobre los Planes Complementarios de Pensiones, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Artículo 4. Las AFP deberán crear y mantener en su Base de Datos un archivo para la administración de la CCI que deberá tener como mínimo la información siguiente:

Datos relativos al Trabajador

1. Número de seguridad social (NSS).
2. Fecha de creación de la CCI.
3. Fecha de cierre de la CCI.
4. Causal de cierre de la CCI.
5. Código de Control que señale respecto al Contrato de Afiliación si está o no firmado.

Movimientos y Datos que afectan a la CCI, en Tipo de Moneda y Cuotas

1. Cotizaciones mensuales, obligatorias y voluntarias.
2. Traspaso de saldo de la CCI y de cotizaciones rezagadas desde otras AFP.
3. Rentabilidad traspasada por la Tesorería de la Seguridad Social.
4. Reajustes e intereses por mora.
5. Traspaso de saldo hacia otra AFP.
6. Bono de Reconocimiento.

7. Certificado de Reconocimiento.
8. Pago de prestaciones.

Artículo 5. Las AFP son responsables de mantener permanentemente actualizada la Base de Datos, de conformidad con los Contratos de Afiliación y Traspaso aprobados por la EPBD, prestaciones y movimientos que afecten a la CCI.

Artículo 6. Los movimientos de la CCI deberán expresarse en la moneda en que se efectúen los aportes, por el valor nominal de las operaciones realizadas y convertirse a cuotas, según las normas de equivalencia impartidas por La Superintendencia. En ausencia de normas específicas debe usarse como norma general que todo cargo o depósito en la CCI deberá hacerse utilizando el valor cuota del día en que este se realice. Todo depósito que ingrese a la Cuenta de Recaudación después de las 12:00 del mediodía deberá registrarse a más tardar el día hábil siguiente utilizando el valor cuota del día en que se efectúe el registro. El mismo valor cuota debe utilizarse para el ingreso al patrimonio.

Se entenderá por acreditación en la CCI al proceso de incorporación de aquella recaudación que cuenta con toda su documentación de respaldo, de acuerdo a las Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 7. Los movimientos de la CCI deben ser previos a las respectivas imputaciones contables en las cuentas, subcuentas y analíticos del patrimonio y mantener la misma secuencia cronológica.

Artículo 8. Si el saldo de una CCI es excedido por egresos de cualquier naturaleza, dicha cuenta mantiene su vigencia, debiendo presentarse obligatoriamente el saldo negativo con su correspondiente signo (-). Esta situación deberá ser informada a la Superintendencia de Pensiones y corregida de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Superintendencia.

Artículo 9. En todos los sistemas de información, registros auxiliares de la contabilidad e informes de cualquier naturaleza, que se refieran a la CCI o que proporcionen datos respecto a ella, los sobregiros deberán presentarse con signo negativo (-).

Artículo 10. Las AFP deberán codificar cada uno de los movimientos precedentemente indicados. Estos códigos deberán registrarse en un Libro de Códigos, que deberá estar a disposición de La Superintendencia. Los códigos deben ser únicos e idénticos para todas las AFP y deberán ser reglamentados y definidos por la Superintendencia de Pensiones.

Cierre de la Cuenta de Capitalización Individual

Artículo 11. Se procederá al cierre de la CCI en los casos siguientes:

- i) Si el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual se traspasa a una Compañía de Seguros o a otra AFP.
- ii) Si el saldo se agota producto de retiros programados.
- iii) Si el saldo se entrega por motivo de fallecimiento del afiliado, una vez actualizada con todos los movimientos pendientes (cobranzas, rezagos, entre otros).

Artículo 12. Las AFP deberán asegurarse que el saldo de la CCI esté correctamente determinado. En caso de que el saldo de la misma sea cero esta mantendrá su vigencia, excepto en los casos señalados en el artículo anterior.

Artículo 13. Una CCI cerrada no puede recibir imputaciones de ninguna naturaleza. En caso de que la AFP desee reactivarla, deberá solicitar previamente autorización a la Superintendencia.

Documentación Respaldo Cuenta de Capitalización Individual

Artículo 14. Cada AFP será responsable de mantener, actualizar y respaldar los movimientos de las CCI durante el período que la mantuvieron vigente, incluyendo aquellos que sean de ingresos y egresos de los Fondos de Pensiones. Asimismo, considera la documentación física que da origen a los movimientos que respaldan la contabilidad y los registros computacionales de las cuentas de capitalización individual.

Artículo 15. La AFP deberá organizar un archivo físico con la documentación de respaldo que genere cada trabajador durante los períodos de afiliación que esté en ella. Deberán conservarse los documentos siguientes:

- a) Original del Contrato de Afiliación.
- b) Original o copia de los Formularios de Traspaso, según se trate de la AFP de origen o de destino.
- c) Copia de la Solicitud de Cambio del Tipo de Fondos de Pensiones.
- d) Aportes previsionales voluntarios.

- e) Respaldo de los pagos de las prestaciones.
- f) Otros documentos que sean relevantes en la situación previsional del trabajador.

Artículo 16. El recinto del Archivo Físico Documental deberá ser accesible por Número de Seguridad Social (NSS). El mencionado recinto deberá contar como mínimo con los elementos de seguridad siguientes:

- a) Ubicarse en un área debidamente delimitada.
- b) El acceso será controlado y restringido sólo a personal autorizado.
- c) El espacio físico deberá disponer de una estructura adecuada.
- d) Contar con las condiciones que permitan garantizar la integridad de los documentos.

Artículo 17. Será responsabilidad de la AFP mantener una perfecta correlación entre el número de Cuentas de Capitalización Individual que administra y el recuento físico de sus correspondientes expedientes. Para esto, deberá efectuar los inventarios y conciliaciones con la periodicidad que asegure el cumplimiento de lo requerido.

Estado de Cuenta de Capitalización Individual

Artículo 18. Es el informe referido a saldos, antecedentes de rentabilidad, aportes y movimientos registrados en la CCI del afiliado respecto a un período determinado, que las AFP deberán enviar de conformidad a la Resolución que regule esta materia.

Confidencialidad de la Información

Artículo 19. La información de la CCI no podrá darse a conocer a terceras personas, a no ser mediante orden judicial o autorización expresa del Superintendente de Pensiones en casos de reclamación y de solución de controversias, en cuyo la AFP suministrará la información a la Superintendencia de Pensiones, quien dará el uso correspondiente a la misma.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil dos (2002).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendencia de Pensiones